

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2021-00024**

FECHA  
**04-03-2021**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2021-0126**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la señora **Bodhild Brendryen**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1815511-8, domiciliado y residente en la Calle César Dargam No. 1, La Esperilla, Santo Domingo, República Dominicana, en calidad de propietaria y cónyuge supérstite del señor Bienvenido Amable Iglesias Benítez, debidamente representada por la **Dra. María Lourdes Arthur** y el **Dr. Felipe Alberto Isa**, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1316370-3 y 001-1246690-9, respectivamente; domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional en Avenida Abraham Lincoln #1009, Suite 405, Suite 405, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; teléfono (809) 472-2222.

En contra del oficio No. ORH-0000040974, relativo al expediente registral No. 0322020303023, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

VISTO: El expediente registral No. 0322020235788, inscrito 22 de septiembre del año 2020, a las 09:23:29 a.m., contentivo de solicitud de aporte en naturaleza y transferencia por venta, el cual fue calificado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante el oficio de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), fundamentando su decisión en lo siguiente: *“toda vez que el acto de aporte en naturaleza describe cinco (5) inmuebles identificados con las designaciones siguientes: Solar 1-a-3-b-4-a-Ref-a, Porción B, D.C. 01; Solar 1-A-3-B-4-A-Ref-B, Porción B, D.C. 01; Solar 1, Manzana 1752, D.C. 01; Solar 1-A-3-B-3-L-2, Porción B, D.C. 01; y Solar 1-A-3-B-B-3-M, Porción B, D.C. 01, Distrito Nacional, sin embargo estos solares fueron refundidos resultados los Solares 1-A-3-B-3-L-2-Ref, porción B, D.C. 01 y el Solar 1-Ref, manzana 1752, D.C. 0, Distrito Nacional y no es posible hacer un acto de modificación o ratificación al acto de fecha 19/01/1988, emitido por el señor Luis Amable Iglesias Molina, contentivo de declaración jurada de aporte en naturaleza, en virtud de que el propietario del inmueble falleció en fecha 12/11/2002, según el acta de defunción depositada en el*

*expediente.*” (sic); culminando dicho proceso con un acto administrativo que fue impugnado mediante el recurso de reconsideración.

VISTO: El expediente registral No. 0322020303023, inscrito el 06 de noviembre de 2020, a las 09:59:32 a.m., contentivo de solicitud de reconsideración, mediante instancia de fecha 30 de octubre del año 2020, suscrita por la **Dra. María Arthur Rodger**, a fin de que el Registro de Títulos del Distrito Nacional retracte su calificación inicial, culminando dicho proceso con el oficio No. ORH-0000040974, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en cuyo dispositivo el referido órgano registral establece lo siguiente: *“RECHAZAR, como al efecto se rechaza el presente expediente contentivo de reconsideración del oficio de rechazo dado al expediente 032202035788, que persisten las mismas causas que dieron origen al rechazo...”* (sic); dicha actuación fue impugnada mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: Los asientos registrales relativos los inmuebles siguientes: 1) *“Solar No. 1-A-3-B-4-A-Ref-A, Porción B, del Distrito Catastral No. 01”*; 2) *“Solar No. 1-A-3-B-4-A-Ref-B, Porción B, del Distrito Catastral No. 01”*; 3) *“Solar No. 1, Manzana 1752, del Distrito Catastral No. 01*; 4) *Solar No. 1-A-3-B-3-L-2, porción B, del Distrito Catastral No. 01*; 5) *Solar No. 1-A-3-B-3-M, Proción B, del Distrito Catastral No. 01, ubicadas en el Distrito Nacional”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio No. ORH-0000040974, relativo al expediente registral No. 0322020303023, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; en relación a una acción en reconsideración, en cuanto a solicitud de aporte en naturaleza y transferencia por venta, realizado por el señor Luis Amable Iglesias Molina, a la compañía Inmobiliaria Diversificada, S. A., quien a su vez transfiere a los señores Bienvenido Amable Iglesias Benitez y Bodhild Brendryen Iglesias.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, es preciso aclarar que conforme a la normativa procesal que rige esta \*materia, el artículo 158 del Reglamento General de Registro de Títulos, establece que los actos administrativos se: *“consideran publicitados: a) Cuando los mismos son retirados del Registro de Títulos correspondiente por las partes interesadas, o su representante si lo hubiere, siempre que se deje constancia escrita de dicho retiro; b) Una vez transcurridos treinta (30) días después de su emisión”*.

CONSIDERANDO: Que, luego de realizar el cómputo de los plazos procesales relativos al caso que nos ocupa, se ha podido comprobar el oficio impugnado fue emitido en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), considerándose publicitado el día diecisiete (17) del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), fecha en que quedó habilitado el presente recurso jerárquico; y cuyo plazo venció en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, y habiéndose interpuesto esta acción recursiva en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se puede evidenciar que la misma excedió el plazo de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 76, 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 2669-2009).

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, párrafo I de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 29, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*),

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declara **inadmisibile**, por extemporáneo, el presente Recurso Jerárquico; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos  
RJNG/jrv